Obra completa disponible en https://tinyurl.com/272e9yy5

4. Cuestiones procesales

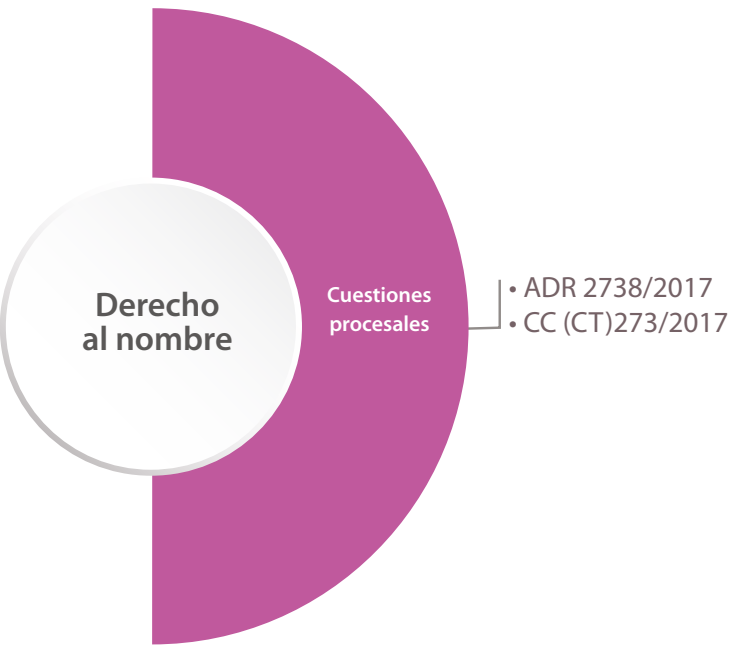

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

4. Cuestiones procesales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2738/2017, 8 de noviembre de 2017[61]

Hechos del caso

Un hombre fue secuestrado y su familia promovió una acción de presunción de muerte. La acción fue declarada procedente en 2012, un año después del secuestro. La familia inició el procedimiento de sucesión intestada. Un hombre demandó de la sucesión el reconocimiento de paternidad del presunto muerto. Exigió el cambio de filiación y la modificación del apellido paterno en su acta de nacimiento.

Un juzgado civil admitió a trámite el asunto. Consideró que las pruebas aportadas en el juicio acreditaron la relación de consanguinidad aclamada por el demandante. Reconoció la paternidad que fue demandada. Ordenó la expedición de una nueva acta de nacimiento con los datos de filiación correspondientes, así como la subsecuente modificación del apellido paterno.

La albacea de la sucesión interpuso un recurso de apelación. Alegó que la acción resultó improcedente en vista de que el demandante promovió la acción luego del plazo establecido por el artículo 518 del Código Civil del Estado de Jalisco[62] (CCEJ). Sostuvo que la falta de aplicación de dicho precepto dejó en estado de indefensión al hijo que sí fue reconocido por el *de cuius*. El tribunal de alzada concedió la razón a la recurrente y revocó la sentencia de primera instancia.

El demandante promovió un juicio de amparo directo. Sostuvo que la resolución impugnada alteró los alcances de los derechos humanos al nombre y a la identidad. Reclamó que el artículo empleado por el tribunal de alzada limitó el acceso a la jurisdicción en función de la edad, en contravención con el derecho

[61] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[62] "Artículo 518. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.
Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción, hasta cuatro años después de cumplida su mayor edad".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

a la igualdad y no discriminación. Dispuso que el plazo contenido en el artículo 518 del CCEJ es aplicable para las personas que efectivamente fallecieron, no así para las declaradas presuntamente muertas.

Un tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Consideró que el demandante debió precisar el artículo aplicable a su caso, en lugar de aquel que estimó inconstitucional. Aseveró que la declaración de la presunción de muerte fue un tema ajeno a la litis y, por lo tanto, afirmó que el artículo impugnado fue atendido de manera adecuada. Estableció que el tribunal de alzada respetó los derechos humanos al nombre, la identidad, la igualdad y no discriminación del demandante.

El demandante interpuso un recurso de revisión. Reprochó que el tribunal colegiado omitió tener en cuenta que la demanda de amparo efectivamente planteó una disposición alternativa a la legislación secundaria: la Convención Americana sobre Derechos Humanos[63] (CADH). Opinó que la negativa de amparo reiteró la vulneración a los derechos humanos en que el tribunal de alzada incurrió originalmente. La Suprema Corte tomó conocimiento del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones internacionales en materia de derecho al nombre resultan aplicables en aquellas acciones de paternidad en las que el plazo de caducidad es tildado de inconstitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La CADH delegó la reglamentación del derecho al nombre a los Estados contratantes. Los plazos de caducidad de las acciones judiciales representan una garantía de seguridad jurídica. En esos términos, el artículo 518 del CCEJ resulta acorde con el derecho humano al nombre al establecer el plazo de cuatro años a partir de la mayoría de edad para el ejercicio de las acciones de paternidad. Esta temporalidad también es aplicable en los casos de muerte y presunción de muerte de las personas de quienes la paternidad es atribuida.

Justificación del criterio

"[N]o se le podría dar la razón al recurrente cuando afirma que en contra de lo señalado por el Tribunal Colegiado sí señaló la norma que debe preferirse, pues si bien es verdad que en el caso señaló que debía atenderse a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

[63] "Artículo 17. Protección a la Familia.
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".
"Artículo 18. Derecho al Nombre
Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al deuno (sic) de ellos.
La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

lo cierto es que esa referencia en realidad se refiere al segundo de los requisitos exigidos en la jurisprudencia en cuestión, en el cual se indica la obligación de señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, pues son precisamente esos artículos los que consagran los derechos humanos relativos a la protección de la familia y el derecho al nombre cuya maximización pretende el quejoso y ahora recurrente" (pág. 33).

"[N]o pasa inadvertido que en su causa de pedir más que solicitar la aplicación del principio pro persona, en realidad quería que se declarara inconvencional el artículo 518 del Código Civil para el Estado de Jalisco por considerar que contraviene los derechos humanos reconocidos en los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ende en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal; y que bajo esa lógica, antes de declarar la inconstitucionalidad de una norma, es el juzgador y no el quejoso, quien primero debe buscar si la norma puede subsistir a través de una interpretación conforme" (pág. 34).

"[E]l Código Civil para el Estado de Jalisco, establece una temporalidad para que quien no fue reconocido como hijo de aquél que considera es su padre biológico, pueda reclamar tal reconocimiento, requisito que resulta lógico en razón de que como ya se ha considerado en diversas ejecutorias, ello ayuda a dar seguridad y certeza jurídica, de suerte que si el quejoso estimaba que ese requisito era excesivo, debió dar las razones del por qué lo consideraba así, pero al no hacerlo, en realidad no hay elementos para analizar la inconvencionalidad pretendida, pues no basta con señalar que el artículo 518 contravine los artículos 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que deban darse las razones concretas del por qué se considera así, situación que en el caso no acontece, de ahí que su argumentación de cualquier manera resulte inoperante" (pág. 35).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Apreció que el demandante pretendió sostener la inconstitucionalidad del CCEJ a partir de los derechos al nombre y la protección de la familia, consagrados en la CADH. Objetó que dicho dispositivo internacional delegó la reglamentación de ambos derechos a las legislaciones estatales. En ese orden, valoró que la temporalidad establecida en el artículo 518 del CCEJ dotó de seguridad jurídica a las acciones de paternidad.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 273/2021, 11 de mayo de 2021[64]

Hechos del caso

La Suprema Corte recibió la denuncia de contradicción de criterios derivada de una discrepancia respecto de la suplencia de la queja. El tribunal denunciante determinó que en los juicios civiles cuya acción sea la modificación o rectificación de actas de nacimiento el escrutinio correspondiente debe hacerse de conformidad con el principio de estricto derecho. Lo anterior porque en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

[64] Mayoría de tres votos. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En sentido contrario, otro tribunal consideró que en los juicios civiles cuya acción sea la modificación o rectificación de actas de nacimiento debe suplirse la deficiencia de la queja.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la aplicación de la suplencia de la queja en los procedimientos de cambio de datos esenciales de la identidad de la persona contenidos en el acta de nacimiento?

Criterio de la Suprema Corte

Para determinar si procede suplir la deficiencia de la queja en los procedimientos judiciales que tienen por objeto la modificación de los datos contenidos en el registro de nacimiento debe estarse a las características y contextos específicos de los accionantes y no al tipo de pretensión. En este sentido, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento se debe suplir cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Justificación del criterio

"Como se puede observar de las causales que dan lugar a la suplencia de la queja, el supuesto de juicios ordinarios en los que se determina sobre la modificación del acta de nacimiento no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas expresamente en la Ley de Amparo.[...]

Sin embargo, lo anterior no sería total impedimento para considerar que la suplencia de la queja es aplicable en estos casos. En otros asuntos se ha determinado la aplicación de la suplencia de la queja en casos no contemplados expresamente en la norma, con base en la justificación de la existencia de esta figura.

Esta Corte ha determinado en diversos asuntos que la justificación de la suplencia de la queja es la de prever la posibilidad de dar un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones frente a aquéllos que pueden ejercerlos plenamente. En otros casos, su propósito es imponer el respeto al orden jurídico y a las formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de los actos reclamados.

En este sentido, no puede considerarse que la suplencia de la queja es aplicable a los procedimientos judiciales de modificación de los datos en el acta de nacimiento únicamente con base en el tipo de pretensión, pues no se trata de procedimientos que por su mera existencia den cuenta de una condición de vulnerabilidad o desventaja de la persona que solicita una rectificación. En este sentido, no existe de inicio una situación en la que sea necesario procurar igualdad procesal a través de ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia" (párrs. 104-107).

No obstante lo anterior, la Suprema Corte consideró que "la suplencia de la queja en casos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento no debe depender del tipo de acción, [sino] debe atender a la particular situación de marginación o vulnerabilidad de la persona accionante, cuando sea necesario. En los casos en los que exista una situación de vulnerabilidad específica es deber de los órganos jurisdiccionales atenderla y aplicar la suplencia de la queja para garantizar el acceso a derechos en igualdad de condiciones.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

De esta forma, los órganos jurisdiccionales deberán aplicar la suplencia de la queja, por ejemplo, en casos de personas con discapacidad y de niñas, niños y adolescentes. En otros supuestos, como los de personas adultas mayores, que se ha considerado que merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, deberá estudiarse en cada caso si, conforme a sus características, es necesario aplicar la suplencia de la queja" (párrs. 118-120).

Decisión

Debió prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/